



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INFORME PRELIMINAR  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:**  
PS-106/2021

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE B. C.

**DENUNCIANTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

13:32:02MA05OCT2021

**DENUNCIADOS:**  
VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ Y  
OTROS

**EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:**  
IEEBC/CDEII/PES/01/2021

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
CAROLA ANDRADE RAMOS

**Mexicali, Baja California, cinco de octubre de dos mil veintiuno. <sup>1</sup>**

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 372, 380 y 381, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se emite **INFORME sobre la verificación preliminar** del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California de los requisitos previstos en la Ley Electoral del Estado, en materia sancionadora, así como si se encuentra debidamente integrado el referido expediente, lo que se hace en los términos siguientes:

**PRIMERO.** El cuatro de octubre, fue asignado preliminarmente el expediente administrativo citado al rubro a la ponencia de la suscrita, desahogado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a los artículos 376, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** En la denuncia presentada el doce de abril<sup>2</sup>, por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, en su carácter de Diputado Local de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California por la posible comisión de conductas que podrías constituir la infracción de difusión de propaganda

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> Consulta de foja 29 a la 36 del anexo I del expediente principal.



gubernamental en etapa de campañas electorales, así como en contra de los partidos Políticos MORENA, Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo, quienes conforman la coalición "*Juntos Haremos Historia en Baja California*", por culpa in vigilando.

Asimismo, de la investigación preliminar realizada por la Unidad de lo Contencioso, se advirtió la posible participación de José Alejandro Castro Madrid, en la posible comisión de la infracción denunciada.

**TERCERO.** Revisado el expediente, se advierte que obran en el sumario destacan los elementos siguientes:

1. **Escrito de denuncia**<sup>3</sup>, con sello de recepción de doce de abril, interpuesto por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional.
2. **Acuerdo de trece de abril**<sup>4</sup>, mediante el cual la Unidad Técnica de lo Contenciosos Electoral se declaró legalmente incompetente para investigar los hechos de la denuncia antes referida, virtud que dicha facultad le correspondía al II Consejo Distrital Electoral.
3. **Acuerdo de radicación**<sup>5</sup> de trece de abril, en el que, entre otras cosas, el II Consejo Distrital Electoral acordó registrar la denuncia antes descrita con el número de expediente **IEEBC/CDII/PES/01/2021**, así como diversas diligencias de verificación.
4. **Acta circunstanciada IEEBC/CDEIII/OE/AC02/13-04-2021**<sup>6</sup>, de trece de abril, suscrita por la Secretaria Fedataria adscrita al II Consejo Distrital, elaborada con motivo de la diligencia verificación de las ligas señaladas en el escrito de denuncia.
5. **Acta circunstanciada IEEBC/CDEIII/OE/AC03/15-04-2021**<sup>7</sup>, de quince de abril, mediante la cual se desahogó la prueba técnica de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.
6. **Acta circunstanciada IEEBC/CDIII/AC06/05-05-2021**<sup>8</sup>, de cinco de mayo, mediante la cual se desahogó la verificación de las imágenes plasmadas en el escrito de queja.
7. **Acta circunstanciada IEEBC/CDIII/AC09/10-05-2021**<sup>9</sup>, de diez de mayo, mediante el cual se desahogó la verificación del apartado de transparencia de la página de Facebook "<https://www.facebook.com/dipvictornavarro/>".

<sup>3</sup> Consultable de foja 04 a la 11 (copia certificada) y de la 29 a la 36 (original) del anexo I del expediente principal.

<sup>4</sup> Obrante a fojas 26 y 27 del anexo I del expediente principal.

<sup>5</sup> Visible de foja 14 a la 17 del anexo I del expediente principal.

<sup>6</sup> Consultable de foja 21 a la 23 del anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 38 y 39 del anexo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 104 y 107 del anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultable a fojas 111 y 112 del anexo I del expediente principal.



8. **Certificación de veintitrés de mayo<sup>10</sup>**, en la que la Fedataria adscrita al Consejo Distrital II, asentó que había transcurrido el término de cuarenta y ocho horas que le fue otorgado al denunciante, a efecto de que ratificara la denuncia presentada, sin que dicho quejoso diera cumplimiento a tal requerimiento.
9. **Certificación de cinco de junio<sup>11</sup>**, en la que la Secretaria Fedataria adscrita al Consejo Distrital II, asentó que el veintitrés de mayo había fenecido el término para que el denunciante proporcionara la documentación con la que acreditara su personería; requerimiento que le fue afectado mediante oficio IEEBC/CDEII/575/2021, sin que dicho quejoso diera cumplimiento a dicha solicitud.
10. **Acuerdo nueve de junio<sup>12</sup>**, mediante el cual el Consejo Distrital II, con fundamento en los artículos 374, fracción II y 375, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Baja California y artículo 57, numeral 1, fracción III y 56, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, desechó la demanda en cuestión.
11. **Escrito de 22 de julio<sup>13</sup>**, mediante el cual Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de inconformidad en contra del acuerdo de desechamiento de queja.
12. **Resolución de trece de agosto<sup>14</sup>**, emitida por este Tribunal, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad planteado por el denunciante en contra del auto de desechamiento de la demanda, ordenando se revocara el auto impugnado y se emitiera otro en el que reconociera la personalidad del promovente y admitiera la denuncia.
13. **Acuerdo de diecinueve de agosto<sup>15</sup>**, mediante el cual la autoridad instructora dio cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal dentro del recurso de inconformidad RI-236/2021.
14. **Acuerdo de treinta y uno de agosto<sup>16</sup>**, en el que se admitió la denuncia presentada por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, en calidad de representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en contra de Víctor Hugo Navarro Gutiérrez, en su carácter de Diputado Local de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y **José Alejandro Castro Madrid**, por la posible comisión de conductas que podrías constituir la infracción de difusión de propaganda gubernamental en etapa de campañas electorales, así como en contra de los partidos Políticos **MORENA, Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo**, quienes conforman la coalición "*Juntos Haremos Historia en Baja California*", por *culpa in vigilando*.

10

11 Visible a foja 126 de anexo I del expediente principal.

12 Obra a fojas 127 a 129 del Anexo I del expediente principal.

13 Visible a fojas 169 a 177 del Anexo I del expediente principal.

14 Obra a foja 227 a 238 del Anexo I del expediente principal.

15 Visible a fojas 239 a 242 del Anexo I del expediente principal.

16 Visible a fojas 336 y 336 bis del Anexo I del expediente principal.





15. Resolución del punto de acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/CDEII/PES/01/2021<sup>17</sup>, de quince de febrero, signado por la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cual resuelve, por una parte, la improcedencia y por otra concede las medidas cautelares solicitadas.
16. Acuerdo de veintidós de septiembre<sup>18</sup>, mediante el cual, la autoridad administrativa señaló las catorce horas del treinta de septiembre para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.
17. Escritos de contestación de denuncia<sup>19</sup>, de treinta de septiembre, mediante los cuales los denunciados, a excepción de los partidos políticos, se apersonaron a la audiencia de ley y realizaron manifestaciones en vía de alegatos.
18. Audiencia de pruebas y alegatos<sup>20</sup>, la cual tuvo verificativo el treinta de septiembre.

**CUARTO.** Revisado el expediente, se advierte que el la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió realizar diversas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados, distinguiéndose las inconsistencias que a continuación se denotan:

- 1) La autoridad instructora, no ordenó el desahogo de la verificación de la liga electrónica denunciada <https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/54710324334756>.
- 2) La administrativa, en acuerdo de radicación de trece de abril, ordenó el análisis del contenido de diversas ligas electrónicas, entre las que se encuentra la identificada como <https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/547>, sin embargo, del contenido del escrito de queja, no se desprende que haya sido señalada por el promovente como en una dirección denunciada, ni que haya solicitado su verificación como medio de prueba.

Además, de la lectura de las actas que recayeron a tal diligencia, se desprende que Secretaria Fedataria a ella adscrita omitió pronunciarse al respecto de tal hipervínculo.

<sup>17</sup> Consultable a fojas 337 a la 355 del Anexo I del expediente principal

<sup>18</sup> Consultable de fojas 386 a 388 del Anexo I del expediente principal.

<sup>19</sup> Visibles de foja 425 a 428 del Anexo I del expediente principal.

<sup>20</sup> Consultable de foja 418 a 423 del anexo I del expediente principal.



- 3) Mediante oficio IEEBC/CDEII/244/2021 de veintiuno de abril, la autoridad instructora requirió al representante del Partido del Trabajo, para que proporcionara diversa información entre la que se encontraba la relativa a que en caso de no ser administrador de la cuenta de usuario en la red social Facebook de nombre "Victor Navarro Oficial", indicara el nombre de la persona y domicilio de quien la administra -marcada con el inciso g)- y, que señalara el motivo o razón de la publicación de las fotos especificadas en dicho oficio, en el perfil de Facebook "Victor Navarro Oficial" – marcada en el inciso k)-.

Al dar respuesta a tal requerimiento de información, el representante del partido político antes citado, contesto con un tajante "No es cierto", siendo que dicha contestación no tiene sentido al relacionarla con la pregunta que le fue efectuada, sin que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, haya emitido un pronunciamiento con la intención de requerirlo nuevamente para que diera cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, o bien, haya hecho efectivo el apercibimiento correspondiente.

- 4) De la diligencia de verificación de las ligas insertas en el escrito de denuncia -efectuado por segunda ocasión a efecto de verificar el dicho del denunciante-, identificada como IEEBC/CDEII/AC06/05-05-2021, se desprende que la Secretaria Fedataria adscrita a la autoridad administrativa, asentó que siendo las diez horas con ocho minutos, procedió a abrir el portal de internet de la dirección electrónica correspondiente a <https://www.facebook.com/login.php?next=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fdipvictornavarro%2F487632259294663>, empero, ni dicho hipervínculo no fue señalado en el escrito de denuncia, ni la fedataria asienta en acatamiento a qué acuerdo emitido por la autoridad instructora efectúa tal verificación, sin que este Tribunal pueda corroborar de dónde obtuvo la orden de analizar tal liga electrónica.

- 5) Omitió agregar al expediente copia certificada de disco compacto o USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla y actas circunstanciadas en versión editable, que fueron levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del



Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá **reponer el procedimiento** y realizar lo siguiente:

- A. **Ordenar** el desahogo de la liga electrónica denunciada <https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/54710324334756>.
- B. **Ordenar** el desahogo de la diligencia de verificación de la liga electrónica <https://www.facebook.com/dipvictornavarro/photos/a.117942632930296/54710324334756>, o en su caso, **efectuar las aclaraciones** que considere pertinentes.
- C. **Requerir** al denunciado Partido del Trabajo, a efecto de que den cumplimiento a al requerimiento que le fue efectuado mediante oficio IEEBC/CDEII/244/2021 de veintiuno de abril, o en su caso, haga efectivo el apercibimiento correspondiente.
- D. **Efectúe** el pronunciamiento correspondiente en relación al actuar de la Secretaria Fedataria a ella adscrita, en el acta de verificación identificada como IEEBC/CDEII/AC06/05-05-2021, ya que analizó el contenido de un dicho hipervínculo que no fue señalado en el escrito de denuncia.
- E. **Agregue** al expediente copia certificada de disco compacto o cualquier medio de almacenamiento, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, videos y actas circunstanciadas en versión editable, de todas y cada una de las actas practicadas –si es que resulta materialmente posible-, y aquellas que se realizarán durante la sustanciación de la investigación; así como de la audiencia de pruebas y alegatos e informe circunstanciado, procurando que las imágenes y/o capturas de pantalla insertadas sean claras y no presenten distorsión que impida su observación y/o lectura.

Por lo anteriormente expuesto, deberá reponer el procedimiento a los denunciados y citar al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**QUINTO.** Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/CDEII/PES/01/2021, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, no fue exhaustiva en el ejercicio de sus atribuciones omitiendo la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**SEXTO:** Infórmese la presente verificación al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, para los efectos de lo previsto en los artículos 381 de la Ley Electoral local y 49 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo informa y suscribe la Magistrada encargada de la asignación preliminar, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos, **GERMÁN CANO BALTAZAR** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS